

ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES
“GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.”

CAPÍTULO I. NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO. NOMBRE Y NATURALEZA. GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos, asimilida a una sociedad anónima, de nacionalidad colombiana y de origen y naturaleza privados. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO SEGUNDO. DOMILICIO. GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, pero por decisión de la Junta Directiva y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá establecer sucursales, agencias y oficinas, en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, así como su cierre. Los administradores de las sucursales o agencias serán designados por la Junta Directiva, y ella les fijará en cada caso las facultades y atribuciones que deberán constar en el correspondiente poder. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TERCERO. DURACIÓN. GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. durará indefinidamente, pero podrá disolverse y liquidarse en los casos y mediante los procedimientos establecidos en estos estatutos y en la ley. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068

del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTICULO CUARTO. OBJETO. GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, tendrá por objeto la prestación del servicio público esencial de domiciliario de gas combustible. En cumplimiento de su objeto GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP desarrollará las siguientes actividades principales: a) La prestación del servicio público de distribución domiciliaria de gas natural por red física o tubería con exclusividad para el área denominada área del altiplano Cundiboyacense; b) Construir y operar gasoductos, redes de distribución, estaciones de regulación, medición o compresión y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado; c) Fabricar, ensamblar, comprar, vender, comercializar, elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustibles; d) Extraer, almacenar, transformar, tratar, transportar y distribuir gases combustibles; e) Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas por sus servicios y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras accesorias a estos, ciñéndose a la Ley y a las decisiones de las autoridades competentes; f) Percibir y administrar subsidios de conformidad con la Ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes; g) Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades, consorciarse, y formar uniones temporales con otras entidades para el desarrollo de sus actividades; h) Celebrar convenios, de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras que se estimen necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa; i) Aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios tales como: la celebración de contratos de mutuo, así como para la venta y/o financiación de productos o bienes directa o no directamente relacionados con la distribución y comercialización de gas natural. Para dar cumplimiento al objeto enunciado, la empresa podrá promover y fundar fábricas, almacenes, agencias, depósitos o establecimientos; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias

*obligaciones; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal, siempre que sea afín con el objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; celebrar contratos de mutuo, seguro, transporte, agencia, cuentas en participación y demás contratos comerciales; concurrir a licitaciones públicas, privadas y contratación directa; celebrar cualquier tipo de acuerdos o contratos con entidades bancarias o financieras; participar como socio o accionista en sociedades de cualquier especie que desarrollen objetos sociales similares, o que le permitan ejecutar sus actividades sociales en forma más amplia y técnica, o que le faciliten la complementación y mejor desarrollo de su objeto social y, en dichas sociedades, podrá aportar bienes de su propiedad e inclusive fusionarse con ellas si las conveniencias así lo indican. En general, la sociedad podrá celebrar todo acto o contrato, incluyendo contratos de operación, propios y/o de terceros, que se relacionen con el objeto social principal, inclusive acudir a la integración de tribunales de arbitramento en todas las operaciones en que esté interesada, con capacidad para desistir y transigir en ellos. **PARÁGRAFO.** Constituyen actos contrarios al objeto social: 1) Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio. 2) La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo de servicios adicionales a los que contempla la tarifa. (Artículo reformado mediante la escritura pública número 2188 del 26 de abril de 2019 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 11 de junio de 2019 bajo el número 02475135, del Libro IX)*

CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO. CAPITAL AUTORIZADO. La empresa tendrá un capital autorizado de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.500.000.000)**, dividido en acciones de un valor nominal de **UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000,00)** cada una, representadas en títulos negociables. (Artículo vigente de la constitución de la sociedad, contenida en la

escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. *El capital suscrito y pagado por los accionistas es de DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.150.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Los accionistas serán aquellos que aparezcan registrados en el Libro de Accionistas.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. COLOCACIÓN DE ACCIONES. *Las acciones en reserva quedan a disposición de la Junta Directiva, con facultad de ordenar y reglamentar su colocación, cuando lo estime conveniente. Dicha emisión y colocación de acciones no requerirá autorización previa de ninguna autoridad, pero si se va a hacer oferta pública de ellas, a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura, se requerirá la inscripción en el Registro Nacional de Valores. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO OCTAVO. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. *Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular: 1) El participar en las deliberaciones de la Asamblea General y votar en ella; 2) El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; 3) El negociar las acciones con sujeción a la Ley y a los Estatutos; 4) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio; 5) El de recibir, en caso de liquidación de la compañía, una parte proporcional de los Activos Sociales, una vez pagado el Pasivo Externo de la Sociedad; 6) El de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 222/95; 7) El de inspeccionar la motivación de la propuesta sobre aumento de*

capital autorizado o de disminución del suscrito durante el término de la convocatoria y 8) El de inspeccionar el proyecto sobre escisión, fusión o las bases de transformación de la sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión en que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. **PARÁGRAFO:** Un accionista, titular de un número plural de acciones podrá fraccionar su voto, votando con unas acciones en un sentido y con otras en sentido diferente. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO NOVENO. TÍTULOS. A todos los suscriptores de acciones se les hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de Accionistas. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuadas, con la firma del Representante Legal y el Secretario de la Junta Directiva, y en ellos se indicará: 1) El nombre de la persona en cuyo favor se expide; 2) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida y la Resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento, si a ello hubiere lugar; 3) La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias o privilegiadas; 4) La expresión de que son libremente negociables y 5) Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas, constarán los derechos inherentes a ellas. **PARÁGRAFO:** Antes de ser liberadas totalmente las acciones, sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones de los definitivos. Pagadas totalmente las acciones, se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO DÉCIMO. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES Y DERECHO DE PREFERENCIA. Las acciones de la empresa son títulos valores de participación,

libremente negociables. Con todo, la cesión no producirá efectos respecto de la empresa ni de los terceros, sino luego de la inscripción en el Libro de Registro, la cual se hará con base en orden escrita del enajenante, quién podrá darla en carta de traspaso o mediante endoso de los títulos respectivos. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquiriente será menester la previa cancelación de los títulos enajenados. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el Reglamento por la Junta Directiva. Las acciones que no sean suscritas se ofrecerán a los que suscribieron en el período o vuelta inmediatamente anterior, para que suscriban en la misma proporción a que tenían derechos en la fecha de aprobación del Reglamento de Suscripción por la Junta Directiva. Las acciones que en definitiva no fueren suscritas volverán a reserva, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo de este documento. PARÁGRAFO: El derecho de preferencia no tendrá aplicación en el mercado secundario. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REGISTRO DE ACCIONES. *En la Secretaría General de la sociedad se llevará un Libro de Registro de Acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, a efecto de inscribir las acciones con los nombres de sus respectivos titulares, indicando las cantidades que le corresponde a cada uno de ellos. Igualmente se anotarán los títulos expedidos, su número, fecha de inscripción, traspaso, enajenación, embargos, demandas judiciales, prendas y demás gravámenes, limitaciones al dominio y otros sucesos de connotación jurídica. La sociedad reconocerá como accionista a quien se encuentre inscrito en el libro, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la*

Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.

Cuando la empresa pretenda adquirir sus propias acciones, deberá cumplir los requisitos previstos en el Artículo 396 del Código de Comercio y los que a continuación se enuncian: 1) La determinación se tomará por la Asamblea, con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la reunión. 2) Para realizar la operación, se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas. 3) Las acciones deben hallarse totalmente liberadas. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la empresa, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PRENTA DE ACCIONES. *La prenda de acciones se perfecciona mediante su registro en el Libro de Acciones y no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la Empresa los derechos que se confieren al acreedor. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. USUFRUCTO DE ACCIONES. *El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Acciones. Salvo pacto en contrario, el usufructo confiere al usufructario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad,*

contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. EMBARGO DE ACCIONES. *Las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. (Artículo vigente desde constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO. *Para enajenar las acciones cuya propiedad está en litigio, se necesitará el permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COMUNICACIONES OFICIALES. *Todo accionista deberá registrar su dirección o número de fax y el correo electrónico si lo tuviere o la de sus representantes legales o sus apoderados; quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la empresa por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso. De toda comunicación oficial deberá quedar una prueba. Los accionistas deberán notificar cualquier cambio sobre los datos que consten en la sociedad. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. IMPUESTOS. La Junta Directiva determinará para caso de nuevas emisiones o colocaciones de acciones, si la Empresa o Los Accionistas deben pagar los impuestos que graven o que puedan gravar los títulos o certificados de acciones. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. EXTRAVÍO DE TÍTULOS. En los casos de hurto o robo de un título, la Empresa lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobando el hecho ante los administradores y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncio penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales deteriorados para que la Empresa los anule. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ACCIONISTAS EN MORA. Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. En el evento de mora de las obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de acciones suscritas, la Junta Directiva deberá requerir al accionista moroso y disponer a su elección el cobro judicial o la venta por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito o imputar la sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Se aplicará lo previsto en el artículo décimo de estos estatutos. (Artículo

vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. *La empresa no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones; para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo el cumplimiento de los requisitos de forma o a los que según la Ley deba verificar. Tampoco asume responsabilidad por la validez de las transferencias o mutaciones de dominio originadas en sentencias judiciales. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. CLASIFICACIÓN. *La sociedad tiene los siguientes órganos de administración, dirección y fiscalización: 1) Asamblea General de Accionistas; 2) Junta Directiva; 3) Presidente y los Representantes Legales; 4) Revisor Fiscal". (Artículo reformado mediante la escritura pública número 2188 del 26 de abril de 2019, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 11 de junio de 209 bajo el número 02475135 del Libro IX).*

CAPÍTULO IV. ADMINISTRADORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. CARÁCTER DE ADMINISTRADORES. *Son administradores, el Representante Legal, el liquidador, los miembros de la Junta Directiva y quienes de acuerdo con estos Estatutos ejerzan o detenten estas funciones. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la*

escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. BUENA FE, LEALTAD Y DILIGENCIA. Los administradores deben obrar de buena fe, con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad teniendo en cuenta los intereses de los socios. En el cumplimiento de sus funciones, los administradores deberán cumplir con todas las funciones determinadas por los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 222 de 1995. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA. Los administradores responderán solidariamente e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa occasionen a la sociedad, a los socios o a terceros de acuerdo con los términos del artículo 200 del Código de Comercio. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de cumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la Ley o de los Estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre la distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el Artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En este caso el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la sociedad, previa decisión de la Asamblea General de Accionistas que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente al menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en que se encuentre dividido el capital social. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la Asamblea General de Accionistas sobre la acción social de responsabilidad, contra los administradores no se inicie durante los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador o cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. RENDICIÓN DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio tal y como se establece en los presentes Estatutos y en la Ley, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes junto con un informe de gestión en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995. La aprobación de las cuentas no exonerará a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados o asesores. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

CAPÍTULO V. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. COMPOSICIÓN. La Asamblea General se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes Estatutos y de la Ley. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. REPRESENTACION. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en donde se indique: el nombre del apoderado, la persona en quién éste puede sustituirlo si es el caso y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder puede comprender dos o más reuniones de la Asamblea. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán las formalidades aquí previstas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. PROHIBICIONES. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la empresa, mientras estén en ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de balances y cuentas de fin de ejercicio ni de liquidación. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. ACCIONES EN COMUNIDAD. Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstas designarán a un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas, a falta de petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida y podrá otorgar poder para hacerse representar como se dispone en el artículo Vigésimo Noveno (29) de estos Estatutos. A falta de albacea, la representación se llevará por la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CLASES DE REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán durante los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan. No obstante, podrá reunirse sin cita previa y en cualquier sitio, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. Las asambleas ordinarias y extraordinarias no podrán tener el carácter de no presenciales. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la empresa, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, aprobar o improbar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las

providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

PARÁGRAFO. CONVOCATORIA. La convocatoria para reuniones ordinarias deberá hacerse con quince (15) días hábiles de anticipación, por lo menos, mediante carta privada o certificada o telegrama o fax enviada a su dirección registrada que debe suscribir el Presidente, el Presidente de la Junta Directiva o quién realice la convocatoria. La convocatoria indicará, el día hora y sitio de la reunión, que será el de las oficinas de la administración de la sociedad, así como su objeto. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. REUNIONES POR DERECHO PROPIO O DE

SEGUNDA CONVOCATORIA. Si la Asamblea no fuere convocada en la oportunidad señalada en el artículo Trigésimo segundo (32) anterior, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la empresa. Los administradores permitirán el derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez días hábiles, ni después de los treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la Asamblea se reuna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. **PARÁGRAFO TERCERO.** Si la sociedad tiene sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la Asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquier que sea el número de acciones representadas. (Artículo vigente desde la constitución de la

sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. *La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal y, en los casos previstos por la ley. Igualmente se reunirá a solicitud de un número plural de accionistas que represente por los menos la quinta parte de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente para que este funcionario ordene efectuarla si quienes están obligados no cumplen con este deber. En las reuniones extraordinarias la Asamblea únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el Orden del Día incluido en la convocatoria. La Asamblea podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el Orden del Día por decisión de la mayoría de las acciones representadas en la reunión. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. CONVOCATORIA. *La convocatoria a reuniones de Asamblea Extraordinaria se hará con cinco (5) días comunes de anticipación, por medio de comunicaciones escritas (carta, fax, correo electrónico o cablegrama) enviadas a cada uno de los accionistas a la dirección registrada en la Secretaría General de la Empresa. Toda citación deberá contener día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea de Accionistas, y con el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la sociedad tenga sus acciones en el mercado público de valores y pretenda debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito, deberá incluirse el punto respectivo dentro del orden del día señalado con la convocatoria. La omisión de este*

requisito hará ineficaz la decisión correspondiente. En este evento, los administradores de la sociedad elaborarán un informe sobre los motivos de la propuesta, que deberá quedar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Administración, durante el término de la convocatoria. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se pretenda decidir sobre la escisión, fusión o las bases de transformación de la sociedad, el proyecto respectivo deberá mantenerse a disposición de los socios en oficinas de la Administración, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. Los accionistas tendrán opción de solicitar copias de los documentos, a su costa. En la convocatoria a dicha reunión, se incluirá dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro. La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en este parágrafo, hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. QUÓRUM PARA DELIBERAR. La Asamblea podrá deliberar con un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. PRESIDENCIA. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y a falta de éste, por cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva según designación de la Asamblea y en su defecto, por el accionista que la misma Asamblea designe por mayoría de votos. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura

pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. MAYORÍA DECISORIA EXTRAORDINARIA.

Se requerirá para la aprobación de los siguientes casos: 1) Para la distribución de utilidades la aprobará la Asamblea de Accionistas con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el setenta y ocho (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. 2) Para disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión. 3) Para pagar los dividendos con acciones liberadas de la sociedad se requerirá mayoría del ochenta por ciento (80%) de acciones representadas en la reunión. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. MAYORÍA DECISORIA ORDINARIA. Las demás decisiones de la Asamblea, incluyendo los nombramientos unitarios, se tomarán por la mayoría de las acciones representadas en la reunión, salvo que la Ley o los Estatutos requieran mayorías especiales. Sin embargo, cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por la mayoría de las acciones representadas en la reunión, previa deducción de los que correspondan a administradores o empleados de la sociedad, quienes no podrán votar en estos actos. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea, adoptadas con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos, obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma Junta, Comisión o Cuerpo Colegiado, se aplicará el sistema de Cuociente Electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidos emitidos, por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos, y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate en los residuos, se decidirá a la suerte. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: 1) Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos; 2) Considerar los informes de los administradores y del Presidente sobre el estado de los negocios sociales y el Informe del Revisor Fiscal y la cancelación de pérdidas. 3) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio, y las cuentas que deben rendir los administradores, los informes de la Junta Directiva y de Presidente sobre el estado de los negocios, así como el Informe del Revisor Fiscal; 4) Disponer de las utilidades sociales conforme a los Estatutos

y a las Leyes; 5) Constituir e incrementar las reserva a que haya lugar y la cancelación de las pérdidas; 6) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos que se pagará; 7) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal, y fijarle sus asignaciones; 8) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos y Revisor Fiscal; 9) Decretar la emisión de bonos y títulos representativos de obligaciones, la emisión de acciones ordinarias, de acciones privilegiadas y de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, así como de cualquier papel comercial para oferta pública en el Mercado Público de Valores; 10) Decretar la enajenación total de los haberes de la Empresa; 11) Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la Ley; 12) Adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los Estatutos y el interés común de los asociados; 13) Disponer del aumento del capital social; 14) Autorizar la escisión, fusión, transformación o la separación de las actividades de la Empresa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley; 15) Las demás que le señalen las Leyes o los Estatutos y que no correspondan a otro órgano. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. LIBRO DE ACTAS. *Lo ocurrido en las reuniones de asamblea se hará constar en un libro de actas que será firmado por el Presidente de la Asamblea y su Secretario, o en su defecto por el Revisor Fiscal después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma de antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, con las salvedades de la Ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.*

PARÁGRAFO. *Se enviará de oficio, una copia de las actas de las Asambleas, de*

los Balances y de los Estados de Pérdidas y Ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible cuando ésta lo solicite, o a los socios que así lo requieran. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. REUNIONES NO PRESENCIALES. La Asamblea de Accionistas podrá reunirse sin la presencia de los asociados, cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Deberá quedar una prueba de la comunicación sostenida tal como un fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o una grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. VOTO A DISTANCIA Y POR ESCRITO. La Asamblea de Accionistas podrá tomar decisiones sin la presencia de los asociados, cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los socios o miembros de la Junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. FORMALIDADES DE LAS ACTAS. En los casos a los que se refieren los artículos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto precedentes, las actas correspondientes se elaborarán y asentará en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la Sociedad. A falta de éste último, serán firmadas por alguno de los asociados. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. INEFICACIA DE LAS DECISIONES. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme el Artículo Cuadragésimo quinto de estos Estatutos, cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas conforme al artículo Cuadragésimo Sexto, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de ocho (8) días calendario allí señalado. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

CAPÍTULO VI. JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA. La Empresa tendrá una Junta Directiva compuesta por CINCO (5) miembros principales con sus respectivos suplentes de carácter numérico, elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el sistema de cuociente electoral. La Junta Directiva de acuerdo con el Artículo 19, Numeral 16 de la Ley 142 de 1994, se integrará expresando de manera proporcional la propiedad accionaria. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068

del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. PERÍODO DE LA JUNTA. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su periodo. Si la Asamblea no hiciere nueva elección de Directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. PRESIDENCIA. La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por los Directores. Así mismo, tendrá un Secretario quien podrá ser miembro o no de la Junta. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. DIRECTORES SUPLENTES. Los Directores Suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales tanto en las reuniones principales como en las no presenciales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta, aún en los casos en que no corresponda asistir, pero en tal evento tendrán voz, pero no tendrán voto, ni afectarán el quórum. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en la fecha que ella determine y podrá reunirse de manera

extraordinaria cuando lo soliciten dos de sus directores que actúen como principales, el Representante Legal o el Revisor Fiscal. La convocatoria para la reunión se hará por el Representante Legal o el Secretario de la Junta Directiva, con al menos dos días comunes de anticipación, por medio de comunicación escrita, fax o correo electrónico enviada a cada uno de los miembros. No obstante, podrá reunirse sin previa citación cuando estén presentes los cinco miembros de esta. (Artículo reformado mediante escritura pública 1008 del 05 de abril de 2006, otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de febrero de 2009 bajo el número 01278034 del Libro IX).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. DECISIONES. La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. El Presidente de la Empresa tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta Directiva, salvo que se designe para tal cargo a un miembro de la Junta, caso en el cual tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma. Las actas de las reuniones de la Junta serán firmadas, después de aprobadas, por el Presidente de la Junta y el Secretario. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva: 1) Darse su propio Reglamento; 2) Aprobar el presupuesto anual; 3) Cooperar con el Presidente en la administración y dirección de los negocios sociales; 4) **Elegir el Presidente de la Empresa, a sus suplentes, a los Representantes Legales Tipo B y Tipo C y al Secretario General;** 5) Disponer cuando lo considere oportuno, la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine para que asesoren al Presidente en determinados asuntos; 6) Presentar a la Asamblea, en unión del Presidente, el Balance de cada ejercicio con los demás anexos e informes de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio, y cuando lo estime conveniente

proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue adecuado introducir a los Estatutos; 7) Asesorar al Presidente cuando éste lo estime necesario, o en relación con las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse; 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la quinta parte de las acciones suscritas; 9) Dar su voto consultivo cuando la Asamblea lo pida o cuando lo determinen los Estatutos; 10) Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una Comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Empresa; 11) Aprobar la adquisición de otras empresas, venderlas o proponer a la Asamblea su incorporación o fusión a otra Empresa; 12) Crear y suprimir los cargos ejecutivos a nivel de Vicepresidencias, señalar las funciones y remuneraciones que corresponden a dichos cargos, y fijar la política de sueldos y prestaciones del personal que trabaje en la compañía; 13) Establecer o suprimir sucursales o agencias dentro o fuera del país y reglamentar su funcionamiento; 14) Reglamentar la colocación de acciones ordinarias que la Empresa tenga en reserva o títulos para colocar en el mercado de valores; 15) Interpretar las disposiciones de los Estatutos que dieren lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúna la próxima Asamblea para someterle la cuestión; 16) Aprobar los planes de desarrollo de la sociedad y las directrices para su ejecución; 17) Recibir, avaluar aprobar o improbar los informes que le presente el Presidente de la Empresa sobre el desarrollo de su gestión; 18) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en los estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Empresa; 19) Aprobar la celebración de actos o contratos cuyo valor sea igual o supere un monto equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con excepción de los contratos con clientes, así como los que correspondan a la compra, venta y transporte de gas los cuales podrán ser celebrados y firmados por el Presidente o alguno de sus suplentes sin esta autorización previa y sin límite de cuantía. (Artículo reformado mediante escritura pública 2188 del 26 de abril de 2019 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de junio de 2019 bajo el número

02475135 del Libro IX. Anteriormente se había reformado por escritura pública 3357 de fecha 25 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de junio de 2018, bajo el número 02352713 del Libro IX).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva por el hecho de aceptar la designación manifiestan expresamente su pericia en el desarrollo de la gestión empresarial que se les encomienda, comprometiendo su responsabilidad solidaria e ilimitada por acciones u omisiones que generen perjuicio a la sociedad, los accionistas y terceros hasta por culpa leve. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. REUNIONES NO PRESENCIALES Y VOTO A DISTANCIA. Las reuniones y decisiones de Junta Directiva también se podrán hacer conforme lo establecen los Estatutos para las reuniones no presenciales o por escrito y a distancia de la Asamblea General de Accionistas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. FORMALIDADES DE LAS ACTAS E INEFICACIA DE LAS DECISIONES. Igualmente le serán aplicables los artículos Cuadragésimo cuarto y Cuadragésimo octavo de que tratan estos Estatutos. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

CAPÍTULO VII. REPRESENTACIÓN LEGAL

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. REPRESENTACION LEGAL. La representación legal de la Empresa estará a cargo de: (i) el Presidente y sus Suplentes, (ii) hasta tres (3) Representantes Legales Tipo B, y (iii) hasta cuatro (4) Representantes Legales Tipo C. El Presidente podrá ser una persona natural o jurídica y ser o no miembro de la Junta Directiva y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Tendrá dos (2) Suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Los Representantes Legales Tipo B y Tipo C, tendrán las facultades establecidas en los presentes Estatutos. (Artículo reformado mediante escritura pública 2188 del 26 de abril de 2019, otorgada en la Notaria 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de junio de 2019, bajo el número 02475135 del Libro IX. Anteriormente se había reformado por escritura pública 3357 de fecha 25 de junio de 2018, otorgada en la Notaria 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de junio de 2018, bajo el número 02352713 del Libro IX. Anteriormente se había reformado por escritura pública número 2154 de fecha 21 de mayo de 2015, otorgada en la Notaria 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de mayo de 2015 bajo el número 01943561 del Libro IX. Anteriormente se había reformado por escritura número 734 de fecha 21 de abril de 2010, otorgada en la Notaria 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de abril de 2010, bajo el número 01379096 del Libro IX).

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE y SUS SUPLENTES. Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva. El período de los representantes legales será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Junta Directiva no elija a los representantes legales en las oportunidades que deba

hacerlo, se entenderán reelegidos por un nuevo período. (Artículo reformado mediante escritura pública 2188 del 26 de abril de 2019, otorgada en la Notaria 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de junio de 2019, bajo el número 02475135 del Libro IX).

ARTICULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. REGISTRO. *El nombramiento de los Representantes Legales deberá inscribirse en el Registro Mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio, con base en copia auténtica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sea registrado nuevo nombramiento. Ningún representante legal podrá ejercer las funciones de su cargo mientras no se haya efectuado el registro de su nombramiento. (Artículo reformado mediante escritura pública 2188 del 26 de abril de 2019, otorgada en la Notaria 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de junio de 2019, bajo el número 02475135 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL PRESIDENTE Y DE SUS SUPLENTE – FACULTADES DE LOS OTROS REPRESENTANTES LEGALES. *El Presidente y su suplente ejercerán las funciones propias de sus cargos y en especial las siguientes: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2) Constituir apoderados para atender asuntos de cualquier naturaleza, sujeto a las restricciones establecidas en estos Estatutos. 3) Celebrar y realizar cualquier acto o contrato incluido en el objeto social, o cualquier acto preliminar, accesorio o complementario relacionado con el mismo, o cualquier otro acto directamente relacionado con la existencia y operación de la Sociedad, hasta por 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con excepción de los contratos con clientes así como los que correspondan a la compra, venta y transporte de gas los cuales podrán celebrar y suscribir sin límite de cuantía ; 4) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 5) Presentar, en asocio con la Junta Directiva, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código del Comercio; 6) Nombrar y remover los empleados de la Empresa cuya designación o*

remoción no corresponda a la Asamblea o a la Junta Directiva; 7) Delegar determinadas funciones propias de su cargo sujeto a las restricciones establecidas en estos Estatutos; 8) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 9) Velar por que todos los empleados de la Empresa cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea o Junta Directiva las irregularidades o faltas muy graves que ocurran sobre este particular; 10) En el evento de que la empresa entre en proceso de liquidación, deberá dar aviso a la autoridad competente sobre la prestación del servicio público de gas domiciliario, para que ella asegure la no interrupción del mismo; 11) Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos; 12) Establecer, dirigir y asegurar el Control Interno de la Empresa; 13) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual, deberá diseñar procedimientos de control y revelación y asegurar que la información es presentada en forma adecuada; 14) Verificar la operatividad de los controles establecidos. El informe a la Asamblea General de Accionistas deberá contener la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control; 15) Presentar ante el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. También deberá reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma; 16) Ejercer las demás funciones que le delegue la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO – FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO B: Los Representantes Legales Tipo B tienen las siguientes facultades: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2) Constituir apoderados para atender asuntos de cualquier naturaleza, sujeto a las restricciones establecidas en estos Estatutos. 3) Celebrar y realizar cualquier acto o contrato incluido en el objeto social, o cualquier acto preliminar, accesorio o complementario relacionado con el mismo, o cualquier otro acto directamente relacionado con la existencia y operación de la Sociedad,

*hasta por 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **PARÁGRAFO SEGUNDO. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES TIPO C (REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:*** Los Representantes Legales Tipo C tienen las siguientes facultades: 1) Representar a la Sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. 2). Adelantar todo tipo de trámites y procedimientos ante las autoridades públicas y/o privadas con funciones jurisdiccionales y/o administrativas, sin importar la cuantía del trámite o el procedimiento, salvo por las restricciones aplicables a recibir, desistir, conciliar y transigir establecidas en los Estatutos. 3) Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte y confesar en representación de la Sociedad. 4). Recibir, desistir, conciliar y transigir en nombre de la Sociedad hasta por 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 5). Constituir apoderados especiales para atender asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sujeto a las restricciones establecidas en los Estatutos. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las restricciones en cuantías establecidas en este artículo no aplicarán a documentos, tales como contratos, formularios, convenios, solicitudes, derechos de petición y otros, que no contengan una cuantía específica y no impliquen un compromiso económico para la sociedad, por lo cual este tipo de documentos podrán ser suscritos por cualquiera de los representantes legales de la sociedad. (Artículo reformado mediante escritura pública 2188 del 26 de abril de 2019, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de junio de 2019, bajo el número 02475135 del Libro IX. Anteriormente se había reformado por escritura pública 3357 de fecha 25 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de junio de 2018, bajo el número 02352713 del Libro IX).

CAPÍTULO VIII. REVISOR FISCAL

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. *El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas, para un período igual al de la Junta Directiva, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente, antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. INCOMPATIBILIDAD. *No podrán ser Revisores Fiscales los asociados de la misma compañía, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el Cajero, Auditor o Contador de la misma Empresa y quienes desempeñan en ella o en sus subordinadas, cualquier otro cargo. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. FUNCIONES. *Las funciones del Revisor Fiscal serán las señaladas por la Ley. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

CAPÍTULO IX. EL SECRETARIO

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. EL SECRETARIO. *La sociedad tendrá un Secretario General que ejercerá como tal en las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva y se encargará de las funciones protocolares de la sociedad, de llevar los libros y registros demandados por la Ley y el Estatuto Social, comunicar las convocatorias de los órganos sociales, organizar y vigilar los archivos de la sociedad, ejercer la atestación de los actos y documentos internos y cumplir con las tareas que se le encomienden por la Junta Directiva y el Presidente de la compañía. El Secretario General será designado por la Junta Directiva. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

CAPÍTULO X. BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. BALANCE GENERAL. *Anualmente, el 31 de Diciembre se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el Balance General correspondientes, así como el Estado de Pérdidas y Ganancias del respectivo ejercicio. El Balance, el Inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes, serán depositados en la oficina de Administración de la Empresa con un antelación de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. APROBACIÓN DEL BALANCE. *El Balance debe ser presentado para la aprobación o improbación de la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y el presidente de la empresa, con los demás documentos a los que se refiere el artículo 446 del Código de Comercio. Dentro de*

los treinta (30) días siguientes a la reunión, el Presidente remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una copia del Balance y sus anexos explicativos junto con el acta donde conste su discusión y aprobación. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. RESERVA LEGAL. *De las utilidades líquidas de cada ejercicio se tomará el diez por ciento (10%) para constituir e incrementar la reserva legal hasta que alcance un monto igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. DIVIDENDOS. *Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, la suma de las reservas legales y ocasionales excediere el ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la empresa es del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe por un porcentaje menor o no se lleve a cabo. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones pagadas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas, se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma Empresa. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo*

de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS OPORTUNAMENTE. *La Empresa no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en una corporación, en depósito no disponible, a orden de sus dueños. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

CAPÍTULO XI. REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. SOLMENIZACIONES. *Las reformas a los Estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General con el quórum ordinario. Corresponde al Representante legal cumplir las formalidades respectivas, elevarlas a escritura pública que firmará el Representante legal y se inscribirá en el Registro Mercantil, conforme a la Ley. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

CAPÍTULO XII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. *La Empresa se disolverá: 1) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa, y conforme al concepto previo de la Superintendencia de Servicios Públicos. 2) Por la reducción del número de asociados a menos del requerido por la Ley para su formación y funcionamiento. 3) Por apertura de Liquidación obligatoria. 4) Por decisión de la*

Asamblea General de Accionistas adoptada conforme a los estatutos. 5) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y 6) Cuando todas las acciones suscritas pertenezcan a un accionista. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. LIQUIDACIÓN. *Llegado el caso de disolución de la empresa se procederá a liquidación y distribución de los bienes de acuerdo a lo prescrito por la Leyes. PARÁGRAFO. El Superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión de la Empresa cuando ésta entre en proceso de liquidación y adoptar las medidas de las cuales trata la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. LIQUIDADOR. *Hará la liquidación la persona que designe o contrate la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El liquidador dirigirá su actuación bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que correspondan a los liquidadores de las instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de la Ley 142/94. Mientras la Superintendencia no designe liquidador, y éste no se registre en forma legal, desarrollará la función el Presidente, y en su ausencia, sus respectivos suplentes en el orden establecido. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

En el período de liquidación la Asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos Estatutos y tendrá las funciones compatibles con el estado de liquidación. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN. *Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos Estatutos a la Asamblea, para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el domicilio social. Hecha la citación anterior, y transcurridos diez (10) días hábiles desde la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y a falta de ésta, a la Junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los Accionistas que no se hayan presentados a reclamarlos. Si estos no lo hicieran dentro del año siguiente dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. DEBERES DEL LIQUIDADOR. *El Liquidador, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, acatará las normas y deberes y ejercerá las facultades inherentes a los Liquidadores de las Instituciones Financieras, con arreglo al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y los artículos 232 y 238 del Código de Comercio. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. ARBITRAMIENTO. *Todas las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, durante la existencia de la misma o en período de liquidación, serán sometidas a solución, por el procedimiento arbitral, a un Tribunal conformado por tres (3) árbitros, dos de los cuales serán nombrados de común acuerdo por las partes y un tercero por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. A falta de acuerdo o cuando el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá no efectúe la designación, cualquier de las partes podrá acudir al Juez Civil de Circuito para que se requiera a la parte renuente en los términos del Artículo 101 de la Ley 23 de 1991. El fallo del Tribunal de Arbitramento será en derecho. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO. PROHIBICIONES. *Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la Empresa, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los Estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo*

de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO PRIMERO. DONACIONES A LA EMPRESA. *Las donaciones que se hagan en favor de la empresa están exentas del requisito de insinuación judicial, conforme a la Ley 142 de 1994. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO SEGUNDO. SUBSIDIOS. *La empresa como entidad prestadora de servicio público domiciliario de gas combustible, podrá ejecutar y distribuir subsidios que decreten en sus respectivos presupuestos la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, las Entidades Descentralizadas y que le transfieran dichas entidades, para efecto de lo dispuesto en el Art. 368 de la Constitución Nacional y los Artículos 99 y 100 de la Ley 142 de 1994.* **PARÁGRAFO PRIMERO.** *En ningún caso se utilizarán recursos de crédito para atender subsidios.* **PARÁGRAFO SEGUNDO.** *GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. no podrá subsidiar otras empresas de servicios públicos. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO TERCERO. VIGILANCIA DE SU ACTUACIÓN. *La vigilancia de la actuación de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. será ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos que establece la Ley. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).*

ARTÍCULO OCTAGÉSIMO CUARTO. TOMA DE POSESIÓN. La toma de posesión de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. tendrá lugar por las causales que consagra la Ley 142 de 1994, previo concepto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. (Artículo vigente desde la constitución de la sociedad, contenida en la escritura pública 1068 del 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 00636218 del Libro IX).